

GACETA OFICIAL

Subscripción mensual, anticipada, B 4

Caracas: viernes 8 de julio de 1910

Número suelto, B 0.25

Art. 16. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y en ella se publicarán las leyes, decretos, resoluciones y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales. Los documentos á que se refiere el artículo anterior producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL. — (LEY DE 26 DE ABRIL DE 1887.)

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Servicio Diplomático.

Ley de Sociedades Cooperativas.

Ley sobre enseñanza antialcoólica.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Veredictos de los Jurados en los Concursos abiertos por este Despacho para el Centenario de la Independencia.

Resolución por la que se nombra al ciudadano Enrique Mendoza Solar, Secretario de la Junta del Centenario.

Resoluciones por las que se nombra á los Doctores Juan Machado y Ramón Soto González, Directores de Sanidad de Pampatar y Maracaibo, respectivamente.

Resoluciones por las cuales se ordena poner en libertad á los reos Esteban Díaz y Pablo Carrero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución por la que se declara insubsistente la de fecha 17 de junio de 1909, por la cual se nombró al señor Ramón Palacio Viso, Cónsul de Venezuela en Roma.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se nombra á los ciudadanos S. Carrillo Arnelo y Carlos Arzave, Cajero y Tenedor de Libros de la Aduana de La Vela.

Resolución por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria los cosméticos, pomadas para el pelo y las aguas dentíficas.

Resolución por la cual se ordena la impresión de cien mil sellos de la 7ª clase.

Licitación para la impresión de los sellos á que se refiere la Resolución anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO

Telegrama dirigido á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Territorio Delta-Amacuro, y en oficio á los Gobernadores del Distrito Federal y Territorio Amazonas, referente al movimiento demográfico en el mes de diciembre de 1909.

Resolución por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado el 23 de octubre de 1909, con el ciudadano Francisco T. Bellorín.

Resolución por la que se nombra á los ciudadanos Mario Colón y Jesús María González A., Jefes de las Estaciones Telegráficas de Pedregal y San Antonio del Golfo de Carisaco, respectivamente.

Bibliografía Nacional

Memorias que faltan para completar las colecciones de la Bibliografía Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato que modifica algunos artículos del celebrado con el ciudadano Pablo Felipe Guerra en 31 de mayo último.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Ramón Rubín, Oficial de la Dirección de Instrucción Popular de este Ministerio.

Resoluciones por las que se nombra á los ciudadanos Fabián de Jesús Díaz y General Eduardo Mata, Superintendentes de Instrucción Popular en el Estado Carabobo y en la jurisdicción de los Estados Cojedes, Portuguesa y Zamora, respectivamente.

Telegramas referentes á la remisión de cantidades de boletines pertenecientes á la Renta de Instrucción Pública.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto

la siguiente

Ley Orgánica del Servicio Diplomático

TITULO I

De la carrera Diplomática

Artículo 1º La República tendrá Legaciones permanentes ó transitorias en los países de Europa y América donde el Ejecutivo lo juzgue necesario ó conveniente.

Cuando lo crea conveniente el Ejecutivo podrá poner dos ó más Legaciones bajo la dirección de un solo representante diplomático, designando en este caso los primeros Secretarios que juzgue necesarios.

Artículo 2º Las Legaciones á que se refiere el artículo anterior serán servidas por Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, ó por Ministros Residentes, á juicio del Ejecutivo.

Artículo 3º El personal de los empleados de Secretarías de estas Legaciones constará de los Secretarios de primera y segunda clase y de los agregados que se estime necesarios.

Las Legaciones podrán tener agregados militares, navales ó comerciales, á juicio del Ejecutivo.

Artículo 4º Todos los cargos correspondientes á las funciones anteriores, serán desempeñados por los individuos de la Carrera Diplomática; pero los de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes podrán conferirse á personas extrañas á la misma carrera, en quienes concurren especiales circunstancias y méritos relevantes.

Artículo 5º Cuando lo crea conveniente, el Ejecutivo podrá disponer que los Cónsules Generales de Carrera pasen á desempeñar transitoriamente el cargo de Secretario de Legación.

Si sirven dos años dicho cargo diplomático, á satisfacción del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ejecutivo podrá concederles su ingreso definitivo en la carrera Diplomática, con la categoría de Primeros Secretarios.

Artículo 6º Los servicios prestados en el Ministerio por los empleados Superiores, se considerarán como si hubieran sido prestados en el extranjero, pero para el cómputo se estimará que cada dos años de servicios prestados en el Ministerio, equivalgan á uno prestado en el extranjero.

Artículo 7º Cuando fuere conveniente, el Ministro de Relaciones Exteriores

podrá disponer que los Secretarios de Legación pasen en comisión á desempeñar cargos consulares que estén de acuerdo con sus respectivas categorías, así; los Primeros Secretarios á los Consulados Generales, y los Segundos Secretarios á los demás Consulados.

Los Secretarios que hubieren servido en comisión cargos consulares, podrán ingresar definitivamente en la Carrera Consular después de dos años de servicio.

Artículo 8º La Ley de Presupuesto fijará los sueldos que juzgue convenientes.

Artículo 9º Cuando un Primer Secretario quedare investido interinamente con el carácter de Encargado de Negocios, gozará mientras duren sus funciones, de su sueldo ordinario, más las cantidades que estuvieren asignadas al respectivo Jefe de Misión para alquiler del local, gastos de representación, viajes ocasionales, etc., etc. En caso análogo, el Segundo Secretario tendrá sueldo de Primero, más las expresadas cantidades.

Artículo 10. Los sueldos comenzarán á correr desde el día en que los nombrados presten el juramento de ley, cuando sean nombrados por primera vez, y cesarán en aquel en que sean notificados de un cambio ó de la cesación del empleo, más el término de la distancia.

Cuando el funcionario sea trasladado de un puesto á otro, el sueldo comenzará á correr desde el día en que dicho funcionario entre en posesión de su destino.

Artículo 11. Los funcionarios de la Carrera Diplomática tendrán derecho á una licencia de seis meses cada cuatro años, durante la cual devengarán la mitad del sueldo que les corresponda.

En casos urgentes, el Ministro de Relaciones Exteriores, podrá conceder licencias extraordinarias, que no excederán de tres meses y determinará el sueldo correspondiente, que no podrá ser nunca más de la mitad del ordinario.

Artículo 12. Para gastos de viaje de ida y retorno y de instalación, los funcionarios diplomáticos recibirán la mitad del sueldo anual, cuando sean nombrados por primera vez, tres meses de sueldo cuando sean trasladados de un puesto á otro con la misma categoría, ó promovidos de un lugar para otro, ó declarados cesantes en su empleo por cualquier motivo. Cuando el traslado ó promoción sea de Europa para América, ó viceversa, tres meses, y en los demás casos el Ejecutivo fijará el viático de acuerdo con la distancia.

Artículo 13. Los sueldos y demás gastos serán satisfechos en oro sin descuento alguno, y por mensualidades anticipadas en el país de la residencia.

La cuenta de las cantidades que haya entregado ó retirado.

El número de acciones que posea, cuando la sociedad sea en esta forma.

Art. 13. Los administradores de sociedades cooperativas están en el deber de presentar trimestralmente al Registro de Comercio del domicilio social, una declaración escrita y firmada por ellos, en que conste la lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido ó continuado en la sociedad durante el trimestre expresado, con sus nombres, apellidos y domicilios.

Art. 14. La declaratoria se registrará en el libro de Registro y se publicará por la prensa si hubiese habido alguna variación con la del trimestre anterior.

Art. 15. No pueden ser socios los entredichos ó inhabilitados por cualquier causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión ó traspaso, salvo que les vengan por adjudicación judicial ó herencia.

Las acciones que á las expresadas personas correspondan, serán vendidas por la sociedad en la forma que dispongan los Estatutos, dentro del término de seis meses y entregando el producto á su representante legal; mientras tanto no tendrá el poseedor otro derecho que el de participar de las ganancias sociales.

Art. 16. Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa capital mayor de cinco mil bolívares, bien sea como aporte, bien en acciones tomadas según el valor nominal de éstas.

Art. 17. Cuando algún socio, á más del máximo de capital establecido en el artículo anterior, se hiciere propietario por sucesión ó adjudicación judicial de mayor cantidad, sólo tendrá derecho á las utilidades que produzca y deberá disponer del exceso de acciones dentro del término de dos años. Cuando el socio no cumpla con tal obligación, la sociedad podrá suspender el pago de los dividendos de las acciones excedentes ó vender éstas según se disponga en los Estatutos, poniendo el producto á disposición del interesado.

Art. 18. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas no podrán ser de un valor menor de diez bolívares, ni mayor de ciento; serán nominativas y sólo trasmisibles por declaración en el respectivo libro, con autorización de la sociedad, en la forma que se disponga en los Estatutos.

Art. 19. Si una acción se hace propiedad de varias personas, la sociedad no está obligada á inscribir ni á reconocer el traspaso, mientras no se haya designado un propietario único, y éste haya sido aceptado por la sociedad.

Art. 20. Cada socio tendrá un solo voto sea cual fuere el número de sus acciones, y en caso de representación, no podrá tenerla por más de la sexta parte de los votos presentes en la Asamblea General.

Art. 21. Cuando la responsabilidad de los socios fuere limitada, ésta será siempre hasta la concurrencia del valor de sus acciones y conforme á los Estatutos sociales, inclusive el caso en que por su retiro ó exclusión no hubiere llegado á pagarias, pues entonces responderá por los negocios concluidos hasta la fecha en que dejó de ser socio y por espacio de dos años más, dentro de los límites de su responsabilidad, por todas las operaciones existentes al retirarse ó ser excluido.

Art. 22. La admisión de un socio se verificará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente ó por medio de mandatario especial debidamente constituido al efecto. La firma será puesta á presencia de dos testigos socios, que no sean administradores y que firmarán también á continuación.

Art. 23. Los socios admitidos después del acto constitutivo de la sociedad, responden por las operaciones sociales anteriores

á su admisión de conformidad con los Estatutos.

Art. 24. Los Estatutos sociales podrán autorizar la separación de socios durante el contrato social en el modo y forma que se creyere conveniente, pero si no se estableciere, en todo caso tendrán derecho á separarse al fin de cada año, dando aviso á la Junta Directiva por lo menos con tres meses de anticipación.

Art. 25. La exclusión de un socio sólo podrá acordarse en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley ó en el contrato social.

Art. 26. La separación y la exclusión de un socio, se harán registrando en el libro de socios el Acuerdo en que tal se disponga, y será firmado por él ó por notificación judicial hecha por conducto del Juez de Comercio, en el primer caso á la sociedad, y en el segundo al socio.

Art. 27. El socio separado de la sociedad ó excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, tiene derecho á retirar la parte que le pertenezca según el último balance y con arreglo á su cuenta corriente, no incluyendo en ese capital el fondo de reserva.

Art. 28. Las escrituras constitutivas de la sociedad y los documentos de admisión y separación de socios estarán exentas de los derechos de sello, registro y estampillas.

Art. 29. Los títulos de acciones quedarán igualmente exentos del impuesto de estampillas.

Art. 30. Las Sociedades Cooperativas perderán su carácter al emprender operaciones del comercio en general, y en este caso se registrarán en todo por las disposiciones del Código de Comercio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintisiete de junio de mil novecientos diez.—Año 101° de la Independencia y 52° de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terreiro-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1910.—Año 101° de la Independencia y 52° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° En todos los Colegios y Escuelas Nacionales se dará un Curso de Temperancia, en relación con los diversos grados de la enseñanza.

Art. 2° Este curso será obligatorio para todos los alumnos y se dará por medio de lecciones gráficas ó objetivas, sobre todo en lo relativo á las causas, desarrollo y efectos del alcoholismo en el individuo, en la familia y en la sociedad, empleando también libros de texto, poesías, cánticos, declamaciones dramáticas, etc., con el fin de infundir en las nuevas generaciones hábitos de temperancia.

Art. 3° En las Escuelas de primer grado, las lecciones de antialcoholismo consistirán

en impresionar la imaginación del niño medio de lecturas, cuentos, cuadros, e adecuados á su edad.

Art. 4° En las Escuelas de 2° grado, las Normales, de Artes y Oficios, Militar Nauticas y de Bellas Artes y en los Colegios Nacionales, la instrucción antialcoholica comprenderá todo lo relativo al estudio del alcoholismo, á saber: papel de las bebidas en la alimentación, fabricación y composición de las bebidas fermentadas y destiladas, acción del alcohol en el organismo, variedades de alcoholismos y su influencia en la sociedad, herencia alcohólica, medios luchar contra los progresos del alcoholismo, etc.

Art. 5° El Ministerio de Instrucción Pública hará redactar un "Manual del Antialcoholismo", de acuerdo con el programa anterior y lo hará por cuenta del Tesoro Nacional en número suficiente de ejemplares para ser distribuido gratis entre los alumnos de los planteles de educación, pública y privados.

Art. 6° Los Directores de establecimientos de enseñanza privada están en la obligación de establecer el "Curso de Temperancia", de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 7° La instrucción antialcoholica en la mujer se dará en la misma forma que en los varones.

Art. 8° Los Directores de los planteles de educación, nacionales ó municipales, que no cumplan el deber de dar á sus discípulos la enseñanza antialcoholica, como lo dispone esta Ley, serán inmediatamente suspendidos de su empleo.

Art. 9° Los Directores de planteles de educación particulares que se niegan á establecer la enseñanza antialcoholica, serán penados con multa de cien á quinientos bolívares y con la clausura del plantel á la tercera reincidencia.

Art. 10. En cada uno de los Estados, la Unión y en el Distrito Federal se creará bajo la autoridad y protección de los Consejos de Instrucción Pública, la "Unión Escolar Antialcoholica" de todos los planteles de la región, bajo la base de la abstinencia absoluta de las bebidas espirituosas y según los Estatutos que se dicten por separado.

Art. 11. En los cuarteles, cárceles, penitenciarias y buques de guerra, se dará la misma instrucción antialcoholica que en los Colegios y Escuelas, del modo que lo consideren más conveniente las autoridades militares y los directores respectivos.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, de modo que su ejecución principie el 15 de setiembre próximo, día de la apertura de las clases.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101° de la Independencia y 52° de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terreiro-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, á veintisiete de junio de mil novecientos diez.—Años 101° de la Independencia y 52° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.